

|CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado bajo el número 2022-00166-00, para revisión de admisibilidad.

Mediante ACUERDO No. CSJCAA22-189 del 16 de septiembre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales del Municipio de Chinchiná, Caldas", se dispuso el cierre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

PROCESO: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00166-00

DEMANDANTE: KELLY JOHANA URIBE VARGAS

DEMANDADO: DANIEL ACOSTA CORTÉS

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibile "...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Frente a este tema, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indica que:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derechos como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de

acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Por lo anterior la parte actora deberá acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, puesto que si bien en el numeral 10 del escrito de demanda, se afirma que se agotó requisito de procedibilidad, no se anexa el acta correspondiente.

2. El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

En el presente proceso, la parte actora pretende que sea reconocidos los frutos naturales o civiles de los muebles objeto del proceso, no sólo los percibidos, sino también los que hubiera podido percibir la demandante y en razón de ello, deberá hacer un juramento estimatorio y adecuarlo según las pretensiones y el objeto del mismo, puesto que el juramento estimatorio, es un requisito de la demanda que no debe realizarse por dar cumplimiento al mismo, puesto que, de no estar de acuerdo con las reglas procesales establecidas, su no cumplimiento puede acarrear sanciones de tipo económico y procesal y de acuerdo con ello, establecer también la cuantía del proceso.

3. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, no indica cómo fue obtenida y mucho menos, se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

4. Deberá aclarar la dirección física para notificaciones del demandado, toda vez que es la misma que se indica es del local donde presuntamente se encuentran los bienes muebles a reivindicar, sólo que se indica un barrio diferente de la municipalidad de Chinchiná, Caldas.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAYSON GADDIEL GAMBA LONODÑO, identificado con la cédula 1.053.799.789 y Tarjeta Profesional No. 274.894 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f89dbac2f1f288903133b9514aea676cbe9d78eef99d5b3fbc89117a844df3**

Documento generado en 27/09/2022 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>